

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 <b>2014-01395-00</b>
Demandante	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve medida cautelar

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el art. 138 del CPACA, la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. a través de apoderado judicial, concurre ante esta jurisdicción, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0904 del 22 de noviembre de 2013, la No. 0087 del 11 de febrero de 2014 y la No. 0330 del 11 de abril de 2014. Resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia.

Por lo anterior, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados, dado que con la sanción que le impone el Ministerio de Trabajo, le causa un detrimento.

De la solicitud de medida cautelar, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, se dio traslado a la entidad demandada, el día 12 de febrero de 2015 junto con el auto admisorio de demanda como se aprecia a folio 133 del cuaderno principal, sin embargo no se pronunció al respecto.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en el artículo 229 la procedencia de las medidas cautelares.

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción, de lo*

*Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Así mismo, realizó una clasificación generalizada de las medidas cautelares y señaló las medidas que se pueden decretar:

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**Parágrafo.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Además, hizo referencia a los requisitos que se deben acreditar para decretar las medidas cautelares:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De lo anterior, se desprende que para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, deberá el Juez, realizar un análisis entre los actos acusados y la normatividad que se alega como violada, ya sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida cautelar, del mismo modo, se deberá estudiar las pruebas allegadas a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

La solicitud de medida cautelar se hizo en el mismo escrito de demanda, pero sustentada en capítulo especial, en el cual la parte actora no hizo manifestación alguna de las disposiciones violadas para que se proceda con la suspensión de los actos enjuiciados, sin embargo aduce que con la postura de la entidad pública demandada se le causa un detrimento.

Ahora, al observar el capítulo denominado NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION visible a folio 19, la parte demandante manifiesta que los actos administrativos en comento, presentan los vicios de nulidad taxativos del acto administrativo previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales denomina: infracción de las normas en que debieron fundarse, o funcionario incompetente, o en forma irregular, o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Manifestaciones que realiza el actor, sin explicar el concepto de violación de cada uno de los vicios de nulidad que le atribuye a las resoluciones atacadas.

Pues bien, la norma señala la procedencia de la medida cautelar cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin embargo, esta Agencia Judicial al analizar los actos enjuiciados con las normas invocadas, no vislumbra la procedencia para decretar la medida cautelar, toda vez que se hace indispensable adelantar el trámite procesal y en especial surtir el debate probatorio a fin de establecer sí en verdad, los actos administrativos vulneran las normas citadas por la parte actora.

Además verificados los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte el perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, toda vez que las pretensiones son de contenido económico y en ese orden de ideas el presunto perjuicio es susceptible de reparación en cualquier

momento, de encontrarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento que persigue.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No decretar la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO